REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0335490
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2704

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la señora [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00445 de fecha 24 de mayo de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0335490
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la señora [redacted].

2. La defensa del recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) representado por [redacted], mediante memorial depositado el 19 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. La defensa del Servicio Regional de Salud Metropolitano representado por [redacted] fue presentada mediante memorial depositado el 23 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

4. De igual manera, la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) representada por [redacted], y la señora [redacted] presentaron su memorial de defensa mediante depósito del 23 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0335490
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

5. En este proceso figura como parte corecurrida [redacted], sin que haya depositado memorial de defensa.

6. Mediante dictamen de fecha 22 de julio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría [redacted] estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

7. En fecha 21 de noviembre de 2022 la Presidencia de la República, a través de la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS), emitió la acción de personal contentiva de desvinculación de la señora [redacted], e inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-SSEN-00445 de fecha 24 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo en fecha 29 de diciembre del año 2022, por la señora [redacted], en contra del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), Servicio Nacional de Salud (SNS), Servicio Regional de Salud Metropolitano y los señores [redacted], Miguel Ángel

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0335490
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

[redacted], por haber sido incoada de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** Acoge Parcialmente en cuanto al fondo, el citado recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ordenar a la parte recurrida, Servicio Nacional de Salud (SNS), Servicio Regional De Salud Metropolitano, al pago a favor y provecho de la señora [redacted], las sumas correspondientes al pago de vacaciones no disfrutadas, en virtud del artículo 53 de la Ley 41-08 sobre Función Pública; y salario 13 en base a su último salario a la fecha de su desvinculación, los motivos antes expuestos. **TERCERO:** Acoge, la solicitud de exclusión del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** Declara el presente recurso libre de costas. **QUINTO:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Violación al Derecho de Defensa, al principio de contradicción y al debido proceso (Artículos 68, 69 69.4 de la Constitución Dominicana). **Segundo medio:** Falta u omisión de estatuir, falta de base legal, falta y contradicción de motivación, violación al derecho de defensa, a las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y los documentos aportados

al expediente, violación al principio de formulación precisa de cargos y violación al sagrado derecho de defensa y al debido proceso (Artículos 68, 69 69.4 de la Constitución Dominicana). **Cuarto medio:** Violación al artículo 6, numeral 2, artículo 9 párrafo II, artículos 28 literal a, el artículo 44 de la Ley 107-13, y violación al artículo 86 de la Ley 41-08" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes
Sobre el interés casacional

10. Previo al examen del recurso de casación, corresponde a que esta Tercera Sala evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

11. Partiendo de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que la noción de interés casacional *está llamada a trascender los intereses particulares de los*

actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

12. En ese sentido, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobe el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes, derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales; 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el recurso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto final al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente… la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única*

[1] Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023; considerando sexto.

instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar o crear tal doctrina.

13. Es así que el interés casacional, como institución procesal, reviste tres (3) vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo, que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde

provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado la suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimación es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdiccionales constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. Siendo así, que el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tiene efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, como ocurre en el caso de la especie, puesto que el recurso de casación aquí analizado ha sido sometido el 4 de julio de 2024.

17. En tal sentido, debe entenderse que cuando la parte recurrente ha omitido hacer referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Esto tiene que ver con los deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que, cuando el juez trasgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad —tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas, entre otras)—, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando ocurre este tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*), respecto del cual cuando la Corte de Casación decida sobre este tipo de vicio hará doctrina para

unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

22. Tras la lectura del memorial se advierte que la parte recurrente en su primer, segundo y tercer medios de casación propone alegatos fundados en *una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, omisión de estatuir, falta y contradicción de motivos* y *violación al debido proceso* del fallo impugnado; vicios que acceden a las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente, dado que envuelven un interés casacional presunto. *En consecuencia, se procederá únicamente al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

23. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, al principio de contradicción y al derecho a la defensa, puesto que al momento de fallar el expediente los jueces del tribunal del fondo no se percataron que los escritos de defensa depositados por el Servicio Nacional de Salud (SNS) y los señores [redacted] y [redacted] en ocasión del recurso contencioso administrativo en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0335490
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

fechas 10 de abril y 2 de agosto de 2023 , así como el dictamen núm. 619-2023 de fecha 7 de junio de 2023 de la Procuraduría General Administrativa no les fueron notificados de manera oportuna, pese a que en la sentencia impugnada se hace constar que fueron comunicados a través de correos electrónicos que nunca recibió; hecho que explica el por qué solo pudo ejercer derecho a réplica respecto de la parte recurrida, Servicio Regional de Salud Metropolitano, mediante depósito de fecha 3 de noviembre de 2023.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"I. Cronología del Proceso El expediente que nos ocupa fue iniciado con motivo de la instancia del recurso contencioso administrativo, depositada en fecha 29 de diciembre del año 2022, por la señora [redacted], en contra del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), Servicio Nacional de Salud (SNS), Servicio Regional de Salud Metropolitano y los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Mediante Auto núm. 00587-2023, de fecha 12 de enero del año 2023, la Presidencia del Tribunal ordenó comunicar la instancia del expediente antes anotado a la parte recurrida, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), Servicio Nacional de Salud (SNS), Servicio Regional de Salud Metropolitano y los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], y a la Procuraduría General Administrativa (PGA), a

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0335490
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

los fines de que en un plazo de treinta (30) días produzca su escrito de defensa los incidentes que pueda plantear y sobre el fondo del caso. Dicho auto fue notificado al correo electrónico de la Unidad de Notifica del TSA, a la dirección [redacted], a la parte recurrente, en fecha 25/1/2023. Mediante acto número 111/23, de fecha 26/1/2023, del ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo, la parte recurrente, notifico a: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), Servicio Nacional de Salud (SNS), Servicio Regional de Salud Metropolitano y los señores [redacted], y a la Procuraduría General Administrativa (PGA). En fecha 22/2/2023, la parte recurrida, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) ejerció su derecho de derecho mediante su depósito de escrito de defensa. En esas atenciones, mediante Auto núm. 05142-2023, de fecha 2/3/2023, la Presidencia de este tribunal, ordenó que el escrito antes señalado sea notificado a la parte recurrente. Dicho auto fue notificado al correo electrónico de la Unidad Notifica del TSA, a la dirección [redacted], a la parte recurrente, en fecha 14/3/2023. Mediante Auto número 1542-2023, de fecha 17/3/2023, la Presidencia de este tribunal puso en mora al Servicio Regional de Salud Metropolitano y los señores [redacted]. Dicho auto fue notificado al Servicio Regional de Salud Metropolitano y los señores [redacted] mediante acto número 1250/2023, de fecha 27/10/2023, del ministerial [redacted], alguacil de Estrado de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0335490
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Juzgado de Primera Instancia y el Distrito Nacional. En fecha 10/4/2023, la parte recurrida, Servicio Nacional de Salud (SNS), [redacted], ejercieron su derecho de defensa mediante su depósito de escrito de defensa. En esas atenciones, mediante Auto número 7731-2023, de fecha 2/3/2023, la Presidencia de este tribunal, ordenó que el escrito antes señalado sea notificado a la parte recurrente. Dicho auto fue notificado al correo electrónico de la Unidad de Notifica del TSA, a la dirección [redacted], a la parte recurrente, en fecha 24/5/2023. En fecha 7/6/2023, la Procuraduría General Administrativa (PGA), ejerció su derecho de defensa mediante su depósito de Dictamen número 619-2023. En esas atenciones, mediante Auto número 18862-2023, de fecha 14/9/2023, la Presidencia de este tribunal, ordenó que el escrito antes señalado sea notificado a la parte recurrente. Dicho auto fue notificado al correo electrónico de la Unidad Notifica del TSA, a la dirección [redacted], a la parte recurrente, en fecha 15/9/2023. En fecha 2/8/2023, la parte recurrida, Servicio Nacional de Salud (SNS), [redacted], ejercieron su derecho de defensa mediante su depósito de escrito de defensa y depósito de documentos. En esas atenciones, mediante Auto número 18947-2023, de fecha 26/9/2023, la Presidencia de este tribunal ordenó que el escrito antes señalado sea notificado a la parte recurrente. Dicho auto fue notificado al correo electrónico de la Unidad de Notifica del TSA, a la dirección [redacted] y [redacted], a la parte recurrente, en fecha 5/10/2023. En fecha 3/11/2023, la parte recurrida, Servicio Regional de Salud Metropolitano, ejerció su derecho de defensa mediante su depósito de escrito de defensa. En esas atenciones, mediante Auto número 00156-2023, de fecha

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0335490
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

9/1/2024, la Presidencia de este tribunal, ordenó que el escrito antes señalado sea notificado a la parte recurrente. Dicho auto fue notificado al correo electrónico de la Unidad de Notifica del TSA, a la dirección [redacted], a la parte recurrente en fecha 8/2/2024. En fecha 15/2/2024, la parte recurrente, la señora [redacted], ejerció su derecho de defensa mediante su depósito de escrito de réplica. Mediante el Auto núm. 01902-2024, de fecha 16/5/2024, fue apoderada por sorteo aleatorio la Quinta Sala del Tribunal, para el conocimiento del presente recurso. En fecha 23/05/2024, fue emitido por esta Sala el Auto núm. 2024-S05-00456, mediante al cual se asignó el expediente para fallo" (sic).

25. Resulta preciso aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, específicamente en su artículo 28 precisa que el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido….*

26. Al respecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el medio expuesto en el presente recurso de casación tiene fundamento en el hecho de que, según alega la parte recurrente, al dictarse la sentencia impugnada se violó el principio de contradicción, el debido proceso y su derecho a la defensa ya que no recibió notificación alguna relativa a los escritos de defensa juntamente con los documentos adjuntos tanto del Servicio Nacional de Salud (SNS), los señores [redacted], Altagracia Visenta

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0335490
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

[redacted], como del dictamen de la Procuraduría General Administrativa.

27. En este sentido, se impone destacar que la Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, en el cual debe salvaguardarse el derecho a la defensa y el principio de contradicción procesal, de manera que, como es un asunto vinculado a la norma fundamental del Estado, es inexcusable su aplicación.

28. El derecho a la defensa, además de ser una garantía fundamental, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, su ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces; por tanto, el fin propio de este derecho es hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de alegar en el debate los medios de defensa y elementos probatorios relativos al litigio.

29. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del tribunal del fondo establecieron que mediante autos núm. 7731-2023 de fecha 2 de marzo de 2023; 18862-2023 de fecha 14 de septiembre de 2023 y 18947-2023 de fecha 26 de septiembre de 2023 se notificó las instancias contentivas de los escritos de defensa, depósito de documentos y dictamen a la parte

recurrente en casación y que esta, en fecha 15 de febrero de 2024, depositó un escrito de réplica.

30. Sin embargo, no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse –dado su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución-, que efectivamente los correos electrónicos de fechas 24 de mayo, 15 de septiembre y 5 de octubre de 2023, de los que se ha hecho respectiva referencia hayan llegado a su destino con los escritos relacionados al proceso, cumpliendo su finalidad de informar a la señora [redacted] sobre la actuación procesal producida por su contraparte, todo con el objetivo de respetar el principio de contradicción y el derecho a la defensa de la ahora recurrente. Máxime, cuando del examen de la documentación aportada se verifica que, ciertamente, el escrito por ésta depositado en sede jurisdiccional estuvo dirigido únicamente a replicar la defensa presentada por el Servicio Regional de Salud Metropolitano.

31. Por esta razón ha de considerarse que los jueces actuantes incurrieron en el vicio denunciado, motivo por el cual se acoge el medio de casación que se examina, y por efecto de esta decisión se conocerá nuevamente el caso; en consecuencia, ordena la casación con envío de la sentencia impugnada, por

verificarse la indefensión alegada como vicio de casación en este medio, sin necesidad de examinar los demás medios invocados por la parte recurrente en su memorial de casación, que envuelven un interés casacional presunto.

32. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

33. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0335490
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00445 de fecha 24 de mayo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01998
Solicitud núm.: 2024-R0269744
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y comp.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-[redacted]

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 030-1642-2024-SSEN-00209 de fecha 11 de marzo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01998
Solicitud núm.: 2024-R0269744
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y comp.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de junio de 2024 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. [redacted] actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por su director general [redacted] mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2024 en en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Davilania [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 10 de julio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar la solución del presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 11 de septiembre de 2016 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación de obligación tributaria

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01998
Solicitud núm.: 2024-R0269744
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y comp.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

núm. ALSC-FI núm. [redacted] a cargo del contribuyente [redacted].

6. No conforme con la decisión de la administración tributaria interpuso su reconsideración que terminó con la resolución núm. 1595-2017 la cual rechazó el recurso razón por la cual [redacted] interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-1642-2024-SSEN-00209 de fecha 11 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 20 de noviembre de 2018, por el señor EDUVINO [redacted] VELÁZQUEZ, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes en litis, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. "La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla

los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

*V. Incidente*s

9. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó lo siguiente: a) Que se declare inadmisible el recurso por ausencia de interés casacional, en atención al considerando sexto de la Ley 2-23. b) Declaratoria de caducidad en violación al artículo 20, párrafo II de la Ley 2-23. c) Notoria improcedencia por incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 10, 16 y 17 de la Ley 2-23, requisitos de procedencia, argumentando que de las alegaciones en el recurso no es posible deducir el interés casacional del mismo, y esta no es la instancia o etapa procesal para ventilar cuestiones de hecho sino de derecho.

10. La parte recurrente [redacted] no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm.

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01998
Solicitud núm.: 2024-R0269744
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y comp.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

873/2024 de fecha 09 de julio de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida según lo permite el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

11. No obstante estos pedimentos, esta Corte debe revisar de oficio otros medios de inadmisión que, además de ser oficiosos, procede su examen previo por un asunto de lógica procesal.

Sobre la inadmisión por ausencia de contenido ponderable

12. El artículo 12 de la ley 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

13. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de manera clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

14. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios

examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

15. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que los medios contenidos en el mismo no hacen referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

16. En efecto, dicho memorial se contra transcribir el contenido de textos de ley sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada ha casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos.

17. De igual manera, en uno de los párrafos del recurso examinado se alega la parcialidad del tribunal *a quo*, pero no se expone como dicha situación configura una infracción a la ley en el fallo atacado en casación.

18. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

19. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte

dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

20. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01998
Solicitud núm.: 2024-R0269744
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y comp.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted] contra la sentencia núm. 030-1642-2024-SSEN-00209 de fecha 11 de marzo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.